

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 092

Santiago de Cali, ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decidirá acerca del trabajo de partición que fue presentado de común acuerdo por las partes dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores GEOVANY HERRERA CASTAÑO y VEDER VIVAS.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Con la mediación de sus respectivos apoderados judiciales, los señores GEOVANY HERRERA CASTAÑO y VEDER VIVAS solicitaron la liquidación de su sociedad conyugal basándose en los siguientes:

Hechos:

Que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del Circulo de Cali el 3 de agosto de 1990, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 723875.

Que el vínculo finalizó mediante sentencia No. 242 del 8 de noviembre de 2019, la cual fue proferida por este juzgado.

Actuación Judicial:

La solicitud de liquidación ya referida vino acompañada del respectivo trabajo de partición, siendo admitida según aparece a folio 9, y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad de conformidad con el inciso 6 del artículo 523 C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 del Dto. 806 de 2020, fue fijado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la secretaría de este Juzgado "*de los acreedores de la sociedad conyugal*", obrantes a folios 17 y 18 del expediente, así como las publicaciones del asunto.

Por interlocutorio se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal -artículo 501 del CGP-, la cual se llevó a cabo el 25 de enero de 2021, siendo aprobados los inventarios presentados con **ACTIVOS** y **PASIVOS** en cero (0), y, en consecuencia, se decretó la partición,

designándose como partidor a la apoderada judicial de las partes, quien oportunamente presentó el trabajo.

Revisado por el despacho dicho trabajo, se encontró conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del CGP, y en virtud de ello se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Están acreditados los presupuestos procesales y No se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. Atendiendo las excepciones a la suspensión de términos judiciales - Acuerdo PCSJA20-11567 (artículo 9.3.) del 5 de junio de esta anualidad-, se profiere decisión de fondo con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 C.G.P. como quiera que se trata de un trabajo partitivo que fue realizado y presentado de común acuerdo, restando proferir decisión de fondo en relación a su aprobación, tal como fue solicitado por las partes y como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

3. Debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes por el mero hecho del matrimonio, es decir, que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga¹. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones².

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así ser objeto de partición previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge, de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

4. Descendiendo a las particularidades del caso se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del 10 de marzo de esta anualidad se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas que fue acordado por las partes, procediéndose en dicha oportunidad a decretar la partición, y designándose como partidor al apoderado judicial de la parte demandante.

¹ Artículos 180 y 1774 del Código de Civil.

² Artículo 1771 y ss Ibídem.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a la inexistencia de bienes y deudas conforme fuere expresado en la mencionada diligencia, de manera que no hay activos ni pasivos para distribuir ni adjudicar, tal como lo consagran los artículos 1343 y 1394 del Código Civil, así como el numeral 4 del artículo 508 C.G.P.

Así las cosas, expresada la voluntad privada de quienes fueron cónyuges acerca de la inexistencia en su sociedad de bienes y deudas para distribuir, y encontrándose la misma ajustada a derecho, se atenderá favorablemente la solicitud de aprobación de plano de la misma, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes habidos dentro de la Sociedad Conyugal conformada por GEOVANY HERRERA CASTAÑO y VEDER VIVAS, identificados con cédulas: No. 31.530.284 y 16.884.868, respectivamente.

SEGUNDO. Expídanse a costa de los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúo, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia, y de las demás piezas procesales necesarias -con las constancias de ley- para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO. Agotado lo anterior, archívese el presente asunto previas anotaciones de rigor.

Notifíquese,

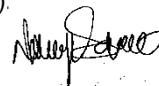


RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 56 Hoy 10 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria